

**CIRCULAR N° 10-94****DE: INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGIA****PARA: DIRECTORES DE CENTRO Y AMBITO DE CONVIVENCIA****COORDINADORES DE NIVEL Y FUNCIONARIOS TECNICOS.****ASUNTO: PROCEDIMIENTO SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL CODIGO PENAL. FECHA: 3 DE MAYO DE 1994.**

El Instituto Nacional de Criminología en sesión N° 2216, celebrada el 3 de mayo de 1994, conoce de la necesidad de ordenar los procedimientos a cumplir en materia de aplicación del descuento de la pena previsto por el Artículo 55 del Código Penal

**RESULTANDO:**

PRIMERO: Que según pronunciamiento de la Sala Constitucional número seis mil ochocientos veintinueve de las ocho horas treinta y tres minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, notificado en el Instituto Nacional de Criminología a las 9:50 horas del diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, relativo a esta materia, en lo que interesase dispone: "Al juez corresponde ordenar el ingreso en prisión del condenado, hacer el cómputo de pena y pronunciarse sobre las circunstancias que pueden provocar la liberación del convicto con antelación al cumplimiento de la pena (libertad condicional) o darla por extinguida (prescripción) ...Esta Sala no encuentra vicios de procedimiento en la aprobación, del artículo cuestionado, no resultando inconstitucional por ese motivo... Es de reconocer que el Instituto Nacional de Criminología se ha tomado para sí la atribución de variar el cómputo de pena realizado por el juzgador en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 504 del Código de Procedimiento Penales, pues reconoce inconsultamente el tanto a abonar en la pena por el trabajo realizado, función que el legislador solo ha dado al Juez en el señalado artículo 504, y que no podría delegar en un órgano sin lesionar gravemente lo dispuesto por la Constitución Política en los artículos 9, 39,42 párrafo segundo, 140 inciso 9 y 153, dado que al Poder Ejecutivo sólo corresponde ejecutar lo resuelto por los Tribunales de Justicia... Por ello el abono al tanto de la pena fijada en sentencia, acordado por el legislador en el citado artículo 55, no es inconstitucional pero corresponde al Juez que conoció del asunto o al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia-artículo 504 del Código de Procedimientos Penales, modificar, con la infonnación que al afectó le de el Instituto Nacional de Criminología el computo de pena iniciahnente realizado. para hace el reconocimiento respectivo en virtud del trabajo realizado por el interno... Por tratarse de una Institución favorable al reo, el preso preventivo puede ser objeto del beneficio comentado, entendiéndose que no es para descontar pena o multa: ya que la privación de su libertad obedece a otros motivos, sino que se justifica en la eventualidad de una posible sentencia condenatoria en su contra, de manera que en la etapa de ejecución de la pena al

contabilizar la pena impuesta, podrá hacer efectivo el descuento obtenido en prisión provisional... El traslado del preso del ámbito jurisdiccional al administrativo, indicado en el artículo 505 del Código de Rito, se verifica cuando se ha dictado sentencia condenatoria para que el "penado" cumpla la pena impuesta por la autoridad judicial y no antes... Una de las preocupaciones del Tribunal consultante radica en el hecho de que se deje prácticamente en libertad a los presos procesados a los que se les ha negado la excarcelación por el hecho de otorgarles el "régimen de confianza total" circunstancia que sí resulta ilegítima pues atenta contra la finalidad que al internamiento provisional le establece el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, si el beneficio se otorga, no lo puede ser con la misma amplitud que el acordado a favor del condenado, pues a éste momento su encierro tiene otra finalidad, razón por la cual el interno debe salir del centro penitenciario bajo estricto régimen de control del Sistema Penitenciario Nacional, bajo custodia de vigilantes cuando así se requiera, en transporte preparado y con regreso al centro una vez terminada la labor autorizada, pues el indicado no está a la orden de Adaptación Social, sino del Juez que ha estimado que debe continuar detenido a efecto de garantizar los fines del proceso... Se concluye que la actuación de la Administración al igualar la amplitud de la autorización contenida en los artículos 55 del Código Penal, cuando de indiciados y condenados se trata, si atenta contra la independencia de los jueces que garantiza el marco constitucional en los artículos 152, 153, 154 y 156 de la Carta Magna, contra la función otorgada al Poder Ejecutivo en el artículo 140 inciso 90 de la Constitución, pues al acordar el beneficio en comentario, se deja sin efecto un pronunciamiento jurisdiccional y se actúa contra lo resuelto... El artículo 55 del Código Penal, que establece el beneficio de la reducción de la pena o multa, no es inconstitucional, pero si lo es la práctica administrativa de acordarlo a favor de indiciados con la misma amplitud que a los condenados. Debe en consecuencia el Instituto Nacional de Criminología abstenerse de autorizar el señalado beneficio de manera tal que contravenga los fines propios de la prisión preventiva... Corresponde al Juez que conoció del caso o al presidente del Tribunal que dictó el fallo condenatorio, hacer las variaciones correspondientes al cómputo de pena inicialmente acordado, conforme a la información que sobre el trabajo realizado por el interno le de el INC, para reconocer la disminución al monto de la pena acordado en el artículo 55 del Código Penal..."

SEGUNDO: Que de conformidad con la Ley N° 4762 de la Dirección General de Adaptación Social de fecha 8 de mayo de 1971, Decretos Ejecutivos N° 22139-J Y N° 22198-J de fecha 31 de mayo y 1 de junio de 1993 y jurisprudencia constitucional, compete a este Organismo la ejecución de las medidas privativas de la libertad apegadas al principio de legalidad.

TERCERO: Que se requiere de un procedimiento institucional, que garantice la necesaria coordinación con las autoridades jurisdiccionales de todo el país.

CUATRO: Que la libertad es un derecho consagrado constitucionalmente y es deber del administrador de la ejecución penal velar por su tutela.

QUINTO: Que la Ley General de la Administración Pública en sus artículos III y siguientes señala el rol protagónico del empleado público en la ejecución de los actos administrativos.

### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el Instituto Nacional de Criminología de previo a la Resolución de la Sala Constitucional ha emitido disposiciones para que se cumpla con los alcances del beneficio contemplado en el artículo 55 del Código Penal a efectos del descuento de la pena, disposiciones que se recogen en el Plan de Desarrollo Institucional; los decretos supracitados y en la circular N° 2-94, aprobada por este Organismo en su sesión N° 2196 de fecha 25 y 28 de enero de 1994.

SEGUNDO: Que la supervisión Técnica de este Organismo, ha girado instrucciones sobre el accionar inmediato para el cumplimiento de la resolución de marras.

TERCERO: Que los Coordinadores de Nivel en diferentes espacios han dado lineamientos para el acatamiento de estas instituciones.

CUARTO: Que de igual forma, se han fortalecido los espacios de coordinación entre este Instituto y las autoridades jurisdiccionales, para poner en práctica las estrategias que faciliten la ejecución del Mandato Constitucional.

QUINTO: Que este Organismo a través del proceso de Supervisión de Actas, ha orientado oportunamente los Consejos de Valoración y el contacto directo con los funcionarios los respectivos centros, sobre las acciones a cumplir para el otorgamiento del beneficio que nos ocupa:

### **POR TANTO SE ACUERDA:**

A) Emitir el siguiente instructivo:

1) Los responsables del Área Jurídica de cada Ámbito de Convivencia, mantendrá una nómina actualizada de los Privados de y Privadas de Libertad, en la que se indique la fecha aproximada del cumplimiento de la sentencia. Esta información deberá ser notificada a la Sección de Cómputo de Penas con tres meses de antelación del cumplimiento de la sentencia.

2) El Área de Capacitación y Trabajo desde el ingreso del Privado o Privada de Libertad (incluyéndose aquellos que ingresan por fuga o de otros centros), informará al Consejo de Valoración la ubicación laboral y fecha de inicio con el objetivo de que tanto el Consejo como el Instituto se pronuncien sobre el artículo del Código Penal para efectos de acreditarse el descuento. Asimismo los cambios que respecto a esta variable representen.

3) En el caso de los indiciados, una vez que se tiene conocimiento de que adquirió condición de sentenciado el Consejo de Valoración se pronunciará formalmente incorporándolos en el Acta respectiva, se pronunciará para acreditar el descuento de la pena., con el fin de que la Sección de Computo de Penas, previo acuerdo del Instituto Nacional de Criminología, proceda a remitir a la autoridad sentenciadora el informe de la prisión preventiva y el acuerdo sobre el beneficio citado.

4) En el caso de que un (a) privado (a) de libertad no se acreedor (a) para el artículo 55 del Código Penal, debe indicarse expresamente el período que comprende.

B) Recordatorio:

1) Se les reitera el deber de cumplimiento con las disposiciones anteriores de este Organismo, en el sentido de notificar de inmediato a la Secretaria Técnica del Instituto Nacional de Criminología., todo ingreso y egreso que se opere en el Centro u Oficinas Técnica, incluyendo a los contraventores.

2) En tratándose de la libertad deben utilizarse todos los mecanismos necesarios por parte de este Organismo, Coordinadores de Área., Coordinadores de Nivel, Centros u Oficinas Técnicas, para que las Instituciones involucradas cumplamos cabalmente con la responsabilidad que nos compete.

3) Debe cumplirse el procedimiento indicado con seriedad en aquellos casos de privados de libertad que ingresen con sentencias cortas, a efecto de que no se lesione la aplicación del artículo 55 del Código Penal a quien tenga derecho.

4) Se modifica la circular 11-92 del 22 de octubre de 1992, en cuanto a la aplicación del descuento a los contraventores debiendo estos cumplir con el procedimiento.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Circular, traerá como consecuencia las sanciones contempladas en la Ley General de Adaptación Social y demás normativas vigentes.